

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00510 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JACQUELINE BEJARANO BRIÑEZ contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Bejarano Briñez promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, salud y vida; y solicitó en consecuencia, que se ordene a la accionada contestar de fondo la solicitud presentada el pasado 02 de octubre de 2023, de la que asegura no haber obtenido respuesta.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso, en síntesis, que adquirió un predio rural situado en el corregimiento de Los Alpes, municipio de Villarrica (Tolima), identificado con número predial: 02-01-00-00-0011-0012-0-00-00-0000, ubicación que ha sido catalogada como “zona roja”, por lo que no ha logrado surtir los trámites de legalización y escrituración. Por esa razón, el 02 de octubre de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando asesoría sobre legalización y escrituración del predio, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Asegura ser una persona con discapacidad visual y movilidad reducida, madre y cuidadora de su hijo también discapacitado, por lo que requiere el acompañamiento solicitado.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS., a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela; quien manifestó, que mediante Oficio No. 202342014687091 del 03 de noviembre de 2023, remitido al correo electrónico: jacquelinebejaranobrinez@gmail.com, dio contestación a la petición de la actora, por lo que solicitó negar el amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

2.3. En el caso de estudio, encuentra esta judicatura que, frente a la petición formulada por la accionante, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS brindó contestación mediante comunicación No. 202342014687091 del 03 de noviembre del año en curso, mediante la cual informó, entre otras, el procedimiento que debe adelantarse para la legalización de la propiedad del predio rural, los requisitos de éste, y los puntos de atención de la entidad a donde puede acudir; así como el tiempo que puede durar el proceso administrativo. Esa respuesta fue remitida el 07 de noviembre de 2023 al correo electrónico jacquelinebejaranobrinez@gmail.com, como se observa en el reporte de envío aportado (archivos 009)

De modo que, encuentra el despacho, que la accionada respondió lo deprecado por el accionante en sus peticiones, remitiendo su respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por este en la solicitud y en el escrito de tutela.

Adviértase al promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

¹ Sentencia T-146/12

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse dado que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por JACQUELINE BEJARANO BRIÑEZ contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS., por lo expuesto en la parte motiva.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7a2278ab6f90e1fc6b5032413d1555613a3f503e2273435e4a86ff6f59d81**

Documento generado en 17/11/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>